

ESTATUTOS S O C I A L E S

SOCIEDAD DE INICIATIVAS EMPRESARIALES SORIANAS, S.A.
EmpreSORIA

TÍTULO I.

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Denominación.

Con la denominación de SOCIEDAD DE INICIATIVAS EMPRESARIALES SORIANAS, S.A. [EmpreSORIA] se constituye una Sociedad Anónima, que se regirá por los presentes Estatutos y en lo que en ellos no se halle previsto por las disposiciones legales vigentes, especialmente por la Ley de Sociedades de Capital, así como las que las desarrollen, complementen o modifiquen.

Artículo 2.- Objeto social.

La Sociedad tiene como objeto social principal favorecer la captación, promoción, impulso, estudio, asesoramiento y desarrollo de proyectos empresariales, que se establezcan preferentemente en la comarca de San Esteban de Gormaz-El Burgo de Osma, en la provincia de Soria, y, a tal fin, participar e invertir en empresas que apuesten por la innovación y ofrezcan perspectivas de creación de empleo.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo, idéntico o parecido o a través de sociedades con objeto delimitado legalmente.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social alguna autorización administrativa, o la inscripción de la compañía en un Registro especial, dichas actividades no se iniciarán hasta haber cumplido los correspondientes requisitos y requerimientos administrativos u obtenerse el Registro habilitante.

Artículo 3.- Duración.

La duración de la Sociedad es indefinida, y dará comienzo a sus operaciones, como Sociedad Anónima, a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 4.- Domicilio.

La Sociedad fija su domicilio social en la localidad de San Esteban de Gormaz (Soria), Plaza Mayor, 8, pudiendo trasladarlo, por acuerdo de la Junta General de Accionistas, con la consiguiente modificación de los presentes Estatutos.

El Consejo de Administración podrá acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal, el establecimiento de Sucursales y Agencias en cualquier otra localidad, así como acordar su suspensión o traslado, con sujeción a la normativa vigente.

La Sociedad tiene una página web corporativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La dirección de la web será www.empresoria.es.

Será competencia del órgano de administración la modificación, traslado o supresión de la página web.

TÍTULO II.

CAPITAL SOCIAL-ACCIONES

Artículo 5.- Capital social.

El capital social íntegramente suscrito y desembolsado es de CIENTO VEINTIUTRO MIL EUROS (124.000 €), representado por ciento veinticuatro (124) acciones nominativas, de mil euros (1.000,00 €) de valor nominal cada una de ellas, de la misma clase y serie y numeradas correlativamente del 1 al 124, ambos inclusive.

Artículo 6.- Acciones.

Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, que implica para éste, el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y administración de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, y entre estos los de voto, información, participación en ganancias y suscripción preferente de nuevas acciones.

Las acciones son indivisibles. En los supuestos de copropiedad, usufructo y prenda se aplicará lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Las acciones figurarán en un Libro Registro, que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas en la forma determinada por la Ley. El Órgano de Administración podrá exigir los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la secuencia de endosos con carácter previo a la inscripción de la transmisión en el Libro Registro.

El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Artículo 7.- Transmisión de las acciones.

Sin perjuicio de las limitaciones previstas en estos Estatutos y los artículos de la Ley de Sociedades de Capital que le sean de aplicación, cada socio tendrá derecho a la libre administración y disposición de sus acciones, pudiendo, en consecuencia, enajenarlas, gravarlas o cederlas sin más limitaciones que las consignadas en estos Estatutos y con sujeción a las siguientes condiciones:

- Mientras las acciones tengan el carácter de nominativas, se establece un derecho de preferente adquisición por los socios y la sociedad, que se regulará de la manera siguiente:

- a) El accionista que pretenda transmitir la totalidad, o parte, de sus acciones de la Sociedad deberá notificar dicha intención al Consejo de Administración, indicando en la notificación la identidad del potencial adquirente, el número de acciones que desea transmitir y el precio de transmisión.
 - b) En el plazo máximo de 15 días naturales desde la recepción de la notificación, el Consejo de Administración dará traslado de la misma a los restantes accionistas de la Sociedad.
 - c) Dentro de los 10 días naturales siguientes a la recepción de la notificación, los accionistas interesados deberán comunicar al Consejo de Administración, su voluntad de adquirir, para sí y en las condiciones indicadas en la notificación.
 - d) Si hubiera varios accionistas interesados en la adquisición podrán ejercitar su derecho a prorrata de su respectiva participación en el capital social.
 - e) Si no hubiera suficientes acciones a la venta para atender toda la demanda del resto de los accionistas, la asignación se realizaría por sorteo entre los demandantes, a celebrar en sede del Consejo de Administración.
 - f) El ejercicio del derecho de tanteo por accionistas será notificado al accionista, que pretenda transmitir las Acciones, en el plazo máximo de 5 días naturales desde su recepción.
 - g) Comunicado al transmitente el ejercicio del derecho de tanteo, la transmisión de las Acciones al (o los) accionista(s) interesado(s) deberá formalizarse en el plazo máximo de 15 días naturales desde el transcurso del plazo de 5 días señalado en el párrafo anterior.
 - h) Transcurrido el término de 10 días naturales, establecido en el apartado c), sin que ningún accionista haya ejercitado su derecho de tanteo, el Consejo de Administración de la Sociedad podrá, en el plazo máximo de 10 días naturales, notificar al accionista que pretendía vender sus acciones, la intención de la Sociedad de adquirir dichas acciones en las condiciones propuestas, u ofrecer un adquirente alternativo.
 - i) Transcurrido el plazo de 10 días naturales, a que se refiere el apartado anterior, sin que la Sociedad haya comunicado su voluntad de adquirir o presentar un comprador, el accionista podrá transmitir libremente las acciones de su propiedad siempre que lo haga en el plazo de los tres meses siguientes.
- En los casos de adquisición por causa de muerte, por herencia o legado, o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, se aplicarán las mismas reglas contenidas en los párrafos anteriores.
 - En todos los casos de este artículo, la fijación del precio de las acciones se hará de

común acuerdo y, en caso de discrepancia, será el valor razonable de las acciones que determine un Auditor de Cuentas -designado por el Consejo de Administración y, en su defecto, por el Registrador Mercantil a solicitud de cualquiera de los interesados y que no podrá ser el mismo Auditor de Cuentas de la Sociedad-, valor referido a la fecha en que: (i) se hubiese comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir, (ii) se hubiera producido la defunción del causante, o (iii) se hubiera ejecutado la transmisión forzosa.

La Sociedad no reconocerá transmisiones de sus acciones que no se ajusten a lo previsto en los presentes Estatutos, o que se hayan llevado a cabo en condiciones distintas a las notificadas según los apartados anteriores.

TÍTULO III.

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 8.- Órganos sociales.

La gestión y representación de la Sociedad corresponden, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración, sin perjuicio de que puedan delegar, con arreglo a la Ley, sus facultades en otros órganos o personas.

Capítulo 1

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 9.- Junta General.

La Junta General de Accionistas constituye el órgano supremo de expresión de la voluntad social y representa a la totalidad de los socios.

La Junta General de Accionistas podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 10.- Junta General Ordinaria.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultado.

La Junta General Ordinaria será convocada por el Consejo de Administración.

Artículo 11.- Junta General Extraordinaria.

Tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior.

La Junta General Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración cuando lo estime conveniente a los intereses sociales, cuando lo imponga la legislación vigente o cuando lo solicite un número de socios que represente al menos el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

Artículo 12.- Convocatoria.

Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas mediante anuncio en la página web de la Sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha prevista para su celebración. Si la página web no estuviere en funcionamiento, la convocatoria se hará

mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que está situado el domicilio social.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estando presente todo el capital social los asistentes acepten por unanimidad su celebración (Junta Universal).

Asimismo, lo expresado en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales, y en el Título V de estos Estatutos, para las modificaciones estatutarias y otros supuestos especiales.

Artículo 13.- Quórum.

La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital social suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución de capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto y, en segunda convocatoria, la de al menos un tercio de dicho capital.

Artículo 14.- Asistencia a la Junta.

Podrán asistir a las Juntas Generales todos los titulares de acciones, siempre y cuando las tengan inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad, con al menos 5 días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión.

El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de Directores, Gerentes, Técnicos y otras personas que estén interesadas en la marcha de los asuntos sociales.

Artículo 15.- Representación.

El accionista con derecho de asistencia podrá otorgar su representación, por escrito a otra persona, aunque no sea accionista. La representación habrá de conferirse con carácter especial para cada Junta.

Artículo 16.- Constitución de la Junta y adopción de acuerdos.

Las Juntas se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio o, si así lo decide el Consejo de Administración, en la población de El Burgo de Osma (Soria),

debiéndose, en tal caso, indicarse expresamente en la convocatoria el lugar concreto de celebración.

Serán Presidente y Secretario de las Juntas: los que lo sean del Consejo o válidamente les sustituyan y, en su defecto los que designe la Junta.

El Presidente dirigirá el modo de deliberar y adoptar los acuerdos, que será verbal, concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los que lo soliciten verbalmente.

Cada uno de los puntos que formen parte del Orden del Día será objeto de votación por separado.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de capital presente o representado con derecho a voto, salvo disposición legal en contra. No obstante, la adopción de acuerdos relativos a los extremos referidos en el segundo párrafo del artículo 13 requerirá el voto favorable de, al menos, el cincuenta por ciento del capital presente o representado, con derecho a voto.

Todos los socios quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, incluso los ausentes o disidentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les concede al respecto.

Artículo 17.- Actas de la Junta General.

El Secretario levantará acta de todas las reuniones de la Junta General, que contendrá todos los requisitos establecidos por la Ley, recogiendo de manera sucinta los acuerdos adoptados, el resultado de las votaciones, y solo aquellas intervenciones que expresamente se soliciten consten en acta y no sean gratuitas o inanes, y será aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, o en su defecto dentro del plazo de 15 días, por el Presidente y dos Interventores, designados por la propia Junta General al comienzo de la sesión.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las actas, una vez aprobadas, se extenderán o transcribirán en el correspondiente Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Capítulo 2

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18.- Consejo de Administración.

La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, que es el órgano encargado de dirigir, administrar y representar a la Sociedad, todo ello sin perjuicio de

las atribuciones que corresponden a la Junta General de Accionistas, y sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en la Ley y en estos Estatutos.

Artículo 19.- Composición del Consejo de Administración: Los Consejeros.

El Consejo de Administración estará compuesto por seis miembros como mínimo y doce como máximo, elegidos por la Junta General de Accionistas.

La Junta General podrá fijar el número efectivo de miembros del Consejo dentro de los números mínimo y máximo señalados.

Los Consejeros tendrán las siguientes condiciones:

1. Podrán no ser accionistas.
2. Si fuera designado Consejero una persona jurídica no se procederá a la inscripción de su nombramiento hasta que haya designado una persona física representante suyo para el ejercicio del cargo y un suplente si lo estima conveniente.
3. Desempeñarán el cargo por plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración. La caducidad se computará por la forma establecida en el Reglamento del Registro Mercantil.
4. No podrán ser Consejeros las personas declaradas incompatibles por la Ley o incursas en causa de prohibición legal.
5. El cargo de Consejero no será remunerado pero si tendrán derecho a percibir indemnizaciones por los gastos de locomoción en que incurra como consecuencia de su asistencia a reuniones vinculadas con el desempeño de sus funciones, en la forma y cuantía que establezca la Junta General.

El Consejo regulará su propio funcionamiento; y, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados, procederá, si lo estima necesario para el buen orden social, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General, cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 20.- El Presidente y el Secretario.

El Consejo nombrará, de su seno, si la Junta no los hubiere designado:

- Un Presidente y, si lo estima pertinente, un Vicepresidente.
- Un Secretario y, si lo estima pertinente, un Vicesecretario.

El Presidente y, en su caso, el Vicepresidente, representará oficialmente a la Sociedad en todos los actos en que ésta intervenga, ejerciendo las atribuciones que le correspondan por disposición de la Ley o de los presentes Estatutos.

El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, tendrá facultad para certificar y elevar a público los acuerdos sociales.

En defecto del Vicesecretario, la sustitución del Secretario recaerá en el Consejero que a tal efecto designe el Consejo de Administración.

Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, y sin el carácter de Consejeros, las personas que a tal efecto autorice el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 21.- Reuniones, convocatoria, quórum y adopción de acuerdos.

El Consejo será convocado por el Presidente o por quien haga sus veces, cuando lo requiera el interés de la Sociedad o lo soliciten al menos un tercio de sus miembros y, por lo menos, una vez cada 6 meses.

Asimismo, podrá ser convocado por Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Las convocatorias se harán por escrito, dirigido a cada Consejero con suficiente antelación. Se podrá recurrir al uso de medios telemáticos y a las nuevas tecnologías para la convocatoria del Consejo de Administración y también para el propio desarrollo de las reuniones del Consejo, si así se acordara por la mayoría.

No será necesaria la convocatoria cuando hallándose presentes todos los Consejeros, decidan por unanimidad celebrar la reunión.

El Consejo se considera válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. Cada Consejero podrá conferir, por escrito, su representación a otro miembro del Consejo, que en ningún caso podrá representar a más de dos Consejeros.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo los casos en que la Ley o los Estatutos exijan mayoría reforzada, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Por excepción, la adopción de acuerdos relativos a: (i) la aprobación de los presupuestos anuales, (ii) las operaciones de inversión y desinversión que sean propuestas a la Sociedad, (iii) la participación en toda clase de sociedades, entidades y asociaciones, (iv) el nombramiento y el cese del Director General, o Gerente en su caso, (v) el otorgamiento y la renovación de poderes y de facultades delegadas, (vi) la concesión u obtención de préstamos y créditos, y (vii) la prestación de garantías personales o reales a favor de terceros, exigirán un quórum de 2/3 de los miembros del Consejo de

Administración y el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes, presentes o representados, con las limitaciones indicadas con anterioridad.

No obstante lo anterior, cuando la propuesta de participación en una sola empresa supere el treinta por ciento de los fondos propios de la Sociedad, se requerirá la asistencia de, al menos, las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración y el acuerdo deberá adoptarse por unanimidad.

Las deliberaciones del Consejo serán verbales y dirigidas por su Presidente. Las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando sea secreta por decisión del Presidente o petición de la mayoría de los asistentes.

Los acuerdos serán ejecutados por el Presidente, por un Consejero designado para ello, o por Apoderado notarialmente con facultades para ejecutar, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil y en el Capítulo III de este Título, para las actas, las certificaciones y su elevación a público.

Artículo 22.- Actas del Consejo de Administración.

Los acuerdos se reflejarán en un Libro de Actas, con los requisitos y circunstancias establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil, firmadas por el Presidente y el Secretario, que expedirá las certificaciones, visadas por el Presidente.

La aprobación de las Actas se realizará al finalizar la sesión, o tal y como se establece en el artículo 17 de los presentes Estatutos respecto de las Actas de la Junta General.

El acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 23.- Facultades del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades de representación, dirección y gobierno de la Sociedad y de administración y disposición de su patrimonio salvo, únicamente, las asignadas de modo expreso a la Junta General de Accionistas. Podrá, en consecuencia, y sin otra salvedad que la indicada, realizar todos los actos de cualquier naturaleza que sean, de representación o administración, comerciales, mercantiles y bancarios, y autorizar todos los contratos que estime conveniente a los intereses de la Sociedad.

Estas facultades podrán delegarlas, con las formalidades establecidas por la Ley, en todo o en parte, en uno cualquiera o en varios de sus miembros, así como en los Directores o empleados de la Sociedad, encomendar a uno u otros la ejecución de sus acuerdos y otorgar a favor de los mismos o de otras personas los poderes precisos para ello o para el desempeño de las funciones que les atribuya.

El Consejo de Administración podrá designar a uno o varios de sus miembros, a otros accionistas de la Sociedad o a expertos independientes, para que elaboren los correspondientes estudios financieros y de inversión, que serán elevados al Consejo de Administración para que adopte las decisiones más convenientes a los intereses de la Sociedad.

Así mismo, el Consejo de Administración podrá designar a uno o varios de sus Consejeros, a otros accionistas de la Sociedad o a expertos independientes, para que apoyen profesional y estratégicamente a la dirección de las empresas invertidas, actuando de enlace en cada una de ellas, ya sea como asesores o como Consejeros de las mismas, si se considera oportuno.

Artículo 24.- Comisión Ejecutiva y Comisiones Especiales.

El Consejo de Administración podrá designar de su seno, con observancia del quórum de votación especial establecido en la Ley de Sociedades de Capital, una Comisión Ejecutiva, determinando las personas que deben integrarla y su procedimiento de actuación, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables por Ley.

La delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva requerirá para su validez, un quórum de 2/3 de los miembros del Consejo de Administración y el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes, y no producirá efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente.

El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría y Control Interno, que deberá ser ratificada por la Junta General de Accionistas, integrada por personas cualificadas tanto accionistas de la Sociedad como externas, que elaborará un Manual de Procedimiento de la Sociedad en el que se definirán el proceso de toma de decisiones, las competencias y responsabilidades, etc. Esta Comisión revisará las cuentas de la Sociedad y, al mismo tiempo, supervisará los procedimientos seguidos en la toma de decisiones y velará por su cumplimiento. La Comisión elaborará un informe anual que presentará en la Junta General de Accionistas para que adopte las decisiones que considere oportunas.

Asimismo, el Consejo podrá constituir Comisiones Especiales con funciones consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.

Capítulo 3

CERTIFICACIONES-ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS ADOPTADOS

Artículo 25.- Certificaciones.

Las certificaciones se expedirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento del Registro Mercantil y los presentes Estatutos.

La certificación de un acuerdo expedida por persona no inscrita, nombrada en el mismo acuerdo, sólo tendrá efecto si se acompaña notificación fehaciente del nombramiento al anterior titular. Además habrán de cumplirse los restantes requisitos del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 26.- Elevación a público de acuerdos adoptados.

La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales corresponde en primer lugar al Secretario, que es quien tiene la facultad para certificar los acuerdos que se adopten. En el caso de que no sea el Secretario, o quien legalmente le sustituya de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de estos Estatutos, se estará a lo dispuesto por la Ley.

TÍTULO IV.

EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DE RESULTADO

Artículo 27.- Ejercicio social.

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año natural, con excepción del primer ejercicio social que comenzará el día en que se otorgue la escritura de constitución de la Sociedad, terminando el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 28.- Cuentas anuales.

En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, que coincidirá con el año natural, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales, la Memoria, el Informe de Gestión y la Propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión consolidados, que deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Consejeros en las condiciones previstas por la normativa vigente al respecto.

Estos documentos deberán ser sometidos al examen e informe de los Auditores de Cuentas, si procede, y a la aprobación de la Junta General de Accionistas.

Se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Registro Mercantil, en cuanto al depósito de las cuentas en el Registro Mercantil, y a la forma, verificación y revisión de dichos documentos, que se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Auditoría de Cuentas y demás disposiciones que la desarrollen.

Artículo 29.- Aplicación de resultado.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

De los beneficios líquidos que resulten se detraerán lo que dispongan las normas vigentes para formación de una reserva legal, pudiendo la Junta General aplicar lo que estime conveniente para dotar reservas voluntarias o cualesquiera otras atenciones permitidas por la legislación vigente.

La distribución de dividendos a los accionistas, una vez descontadas las reservas, se realizará en proporción al capital desembolsado por las acciones de que cada uno sea titular.

Durante los primeros 4 años, desde la constitución de la Sociedad, no se distribuirán dividendos, destinándose -de haberse producido- a cubrir los costes de funcionamiento de la Sociedad y a reinvertir en nuevos proyectos.

El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de dividendos activos a cuenta, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y en los presentes Estatutos.

TÍTULO V.

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Artículo 30.- Modificación de los Estatutos.

Toda modificación de estatutos debe de ser acordada por la Junta con las mayorías establecidas en los artículos correspondientes; previo informe escrito de los proponentes; indicando en los anuncios de la convocatoria: los extremos que hayan de modificarse, el derecho de los accionistas de examinar, en el domicilio social, el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe correspondiente y el derecho de pedir la entrega o envío gratuito de dichos documentos.

Artículo 31.- Variación de capital.

El aumento y la reducción de capital habrán de cumplir los requisitos de toda modificación estatutaria y los especiales regulados en la Ley, en el Reglamento del Registro Mercantil y en estos Estatutos.

Tanto en el aumento como en la reducción de capital, cuando las acciones sean nominativas, el Consejo de Administración podrá sustituir la publicación del anuncio correspondiente a la propuesta de compra de acciones por la Sociedad o, en su caso, emisión de nuevas acciones, por una comunicación escrita (certificación con acuse de recibo) a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el Libro Registro de acciones nominativas, computándose el plazo de suscripción o el de duración del ofrecimiento de compra por la Sociedad desde el envío de la comunicación.

TÍTULO VI.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 32.- Disolución y liquidación.

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en la Ley de Sociedades de Capital.

Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el periodo de liquidación, desde cuyo momento cesarán todas las facultades de sus órganos de gobierno y administración y de sus respectivos miembros.

La Junta General, a propuesta del Consejo, procederá al nombramiento del liquidador o liquidadores, siempre en número impar, que tendrán las atribuciones que les correspondan con arreglo a dicha Ley, las disposiciones complementarias y las que les atribuya la Junta General.

El Burgo de Osma, a 17 de febrero de 2014